

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO: No. 464

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: DOLLY ESPERANZA CORREA RAMIREZ.
RADICADO: 2021-00049 -00

Habiendo fracasado la negociación de deudas de la deudora insolvente DOLLY ESPERANZA CORREA RAMIREZ, fue repartido a este despacho para conocer el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del cual, tiene por decir el despacho que efectuado un estudio detallado del expediente de la referencia es necesario hacer las siguientes consideraciones.

Observa el despacho que en la solicitud de apertura de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la deudora no relaciona ningún bien, declarando únicamente como “*RECURSOS DISPONIBLES*” contar con la suma de \$550.000 pesos para pago de acreencias.

Así las cosas, al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes; en ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

¹ Álvaro Barrero Buitrago. *Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.*

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora DOLLY ESPERANZA CORREA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 41.713.957 por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Amc.